

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013)

Medio de control:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante:	WALTER ALEJANDRO MARIN ROJAS
Demandados:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Radicado:	05 001 33 33 012 2013 00554 00

INTERLOCUTORIO No. 170

ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINSTRATIVOS.

El señor **WALTER ALEJANDRO MARIN ROJAS**, promovió acción de cumplimiento en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**; con el fin de que se ordene a la entidad de cumplimiento del Decreto 1227 de 2005 y el Acuerdo 159 de 2011 y en consecuencia se le nombre en periodo de prueba para el cargo con código 407 grado 16 para los mismos que se encuentren desiertos en provisionalidad o vacancia definitiva con funciones equivalentes o similar funcionalmente de la planta de cargos o similar existente en la Gobernación de Antioquia.

Una vez revisada la presente acción, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo tercero de la Ley 333 de 1997, los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de cumplimiento con competencia en el domicilio del accionante.

Por su parte la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual entró en vigencia a partir del 2 de

julio del año 2012,¹ dispuso en su artículo 152 la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia y determinó en su numeral 16 que los mismos son competentes para conocer “...De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas...” (Negrillas del Despacho)

Y el **artículo 155 ibídem**, estableció la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

...10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento, contra las autoridades de niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**” (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, con la Ley 1437 de 2011 se dispone de un criterio para la determinación de la competencia por el **factor funcional**, observando **el nivel de la Entidad demandada**, así: **a)** de las acciones de cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y **b)** de las acciones de cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital, municipal o local, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

2. En el sub judice la parte actora relaciona como demandada a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la cual es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tenga carácter especial, de creación constitucional.

1 “**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Así las cosas, atendiendo la naturaleza de la entidad demandada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**,² es claro que la competencia para el conocimiento de la acción de cumplimiento de la referencia, es del resorte del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** en primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de competencia funcional y dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, a la mayor brevedad posible, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**,

RESUELVE

- 1.** Declarar su falta de competencia para conocer de la acción de cumplimiento de derecho promovida por **WALTER ALEJANDRO MARIN ROJAS**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**; de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.
- 2.** Estimar que el competente para conocer del asunto es el **H. Tribunal Administrativo de Antioquia**.
- 3.** Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

N O T I F Í Q U E S E,

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

² http://www.cnsc.gov.co/esp/quienes_somos.php : La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **19 DE JUNIO DE 2013**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario